



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - N° 474

Bogotá, D. C., lunes, 8 de septiembre de 2014

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 31 DE 2014 SENADO

*por medio de la cual se incrementan las sanciones penales contra la corrupción electoral y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

E. S. M.

**Referencia:** Ponencia primer debate del Proyecto de ley número 31 de 2014 Senado, *por medio de la cual se incrementan las sanciones penales contra la corrupción electoral y se dictan otras disposiciones.*

En los siguientes términos rindo el informe de primer debate del proyecto de la Referencia.

#### Objeto del proyecto

El objeto de la presente ley es la ampliación de las penas de prisión contempladas en varios de los tipos penales contenidos en el Título XIV “De la violación al ejercicio de mecanismos de participación democrática” contenido en la Ley 599 del 2000.

La iniciativa igualmente contempla la modificación de varios artículos del título en procura de ampliar la caracterización de las conductas punibles arriba mencionadas y con ello fortalecer el reproche judicial a aquellos que se vean incurso en las anteriores.

#### Consideraciones sobre el proyecto de ley

El proyecto de ley responde a la necesidad de fortalecer la capacidad de respuesta de los organismos de control, de investigación y de seguridad, frente a los delitos que comprometen los mecanismos de participación democrática con especial énfasis en aquellos contra la transparencia electoral.

Es así, como el proyecto de ley se soporta en su exposición de motivos en los reportes de la Misión de Observación Electoral (MOE) y sus investigaciones durante el periodo 2002- 2006 y 2010-2014, que registran de forma consistente el incremento de las denuncias por delitos electorales, irregularidades reportadas en materia de las campañas políticas y el incremento del riesgo por violencia política asociada a las jornadas de tipo electoral.

Esta preocupación responde a los constantes hechos de corrupción electoral y en particular, al uso y abuso de las facultades y recursos que otorga el servicio público, en provecho de determinadas campañas electorales. Denuncias que han venido incrementándose en los dos últimos períodos presidenciales y que responden en buena medida a las extralimitaciones propias de servidores públicos en desarrollo de las campañas de reelección presidencial, las cuales han visto cómo se utiliza de forma intensiva las prerrogativas propias de las facultades del Ejecutivo para ganar de forma indebida el respaldo electoral; máxime utilizándose de forma creciente la contratación pública y el control sobre la focalización y la vinculación de usuarios a los programas oficiales como una especie de jefatura alterna de campaña, en muchos casos.

Tan solo en las elecciones de marzo del 2014 al Senado se presentaron informes de riesgo ante las autoridades electorales en más de 400 municipios por el inminente fraude electoral y otros ilícitos en contra de la pureza del sufragio. Hechos que en buena medida utilizaron la contratación estatal y la capacidad nominadora del servicio público como plataforma electoral con la cual se apalancaron las campañas electorales, tanto al Congreso de la República como a la misma Presidencia de la República.

Al respecto se pronunció la Misión de Observación Electoral durante las recientes elecciones al Congreso de Colombia:

*“Los armados y los ilegales no son los principales generadores de riesgo. De hecho, son los políticos los que en el territorio están generando la mayor cantidad de riesgos electorales. La capacidad de intimidación, coerción e influencia electoral por parte de actores ilegales en el territorio se ha venido reduciendo, mientras que el riesgo por fraude electoral asociado a los políticos ha venido aumentando”<sup>1</sup>.*

Lo cual involucra de forma creciente responsabilidades al más alto nivel de la administración central, tal como lo han corroborado las investigaciones de la Fiscalía General de la Nación y la propia Corte Suprema de Justicia sobre episodios como la llamada “yidis política” y otras investigaciones sobre hechos de corrupción electoral con especial énfasis en aquellas actuaciones antijurídicas que implican a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

La Directora de la Misión de Observación, Alejandra Barrios en declaraciones al portal *VerdadAbierta.com* señaló:

*“El tema de la utilización de los servicios del Estado para favorecer a un candidato hay que verlo desde dos lados. Por una parte, funcionarios públicos están apoyando a algún candidato y ponen a disposición de este bienes, programas o servicios que presta el gobierno a través de ayudas o subsidios.*

*Por otra parte hay vínculos de candidatos con líderes que tienen la capacidad de hacer uso de los servicios del Estado para favorecer a un ciudadano si vota por determinado candidato. Pero esos líderes a veces no tienen estas capacidades pero los ciudadanos no tienen esta información. En pleno proceso electoral lo que pasa es que se timan al ciudadano, y lamentablemente son los ciudadanos que tienen menos acceso a la información y necesidades”<sup>2</sup>.*

Este tipo de conductas que se expresan desde las más altas jerarquías del Estado hasta funcionarios y servidores públicos a todos los niveles, pervierten no solamente los fines esenciales de la gestión del Estado sino además los mecanismos de concretos de participación y del sufragio. Es así como ha surgido de forma perentoria la necesidad de una verdadera reforma electoral que permita depurar las campañas políticas y los distintos mecanismos del sufragio. Propósito al cual contribuye este proyecto de ley que nos abre la discusión en torno a este tema.

Igualmente la Misión de Observación Electoral señala en este sentido:

*“Las elecciones en Colombia no necesitan más Fuerza Pública, sino, por el contrario, más jueces, mejores fiscales y autoridades de control capaces para prevenir y castigar el fraude electoral. Cada vez más estamos mejor blindados contra los ilegales, pero desprotegidos frente a los políticos corruptos”<sup>3</sup>.*

En tal sentido, el proyecto de ley contiene una serie de modificaciones al texto de los tipos penales contenidos en los artículos 387, 390, 394 de la Ley 599 del 2000, que van encaminados a ampliar el rango de las conductas punibles que afectan los derechos a la participación y al sufragio, con especial énfasis en aquellas conductas de servidores públicos que se amparan en las prerrogativas de su cargo, funciones o recursos públicos bajo su responsabilidad para ejercer presiones antijurídicas sobre el elector o sobre los procedimientos de tipo electoral. En este sentido, el proyecto expresa una preocupación directa sobre la forma en que se utilizó este tipo de procedimientos para alcanzar ventajas indebidas en las pasadas elecciones para Congreso y Presidencia de la República.

Esta práctica que termina mercantilizando en los peores términos, tanto la contratación estatal como la propia nómina del Estado, tiene unos efectos devastadores sobre la elección de autoridades territoriales, corporaciones públicas y la propia primera magistratura del Estado, representada en el Presidente de la República, las cuales se instrumentalizan de forma muy grave mediante presiones ilegítimas sobre el elector y las decisiones ciudadanas y que terminan sometiendo las grandes decisiones del Estado a las redes corruptas de mafias de contratistas en contubernio con nominadores y determinadores del gasto público, que someten las funciones administrativas y aquellas de la función pública a la tutela de intereses privados y de grupo, que corresponden a compromisos de tipo transaccional que se apartan de forma radical del

1 Redacción, Revista *Semana*, Informe Especial, Elecciones 2014, Declaraciones de la MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL; Revista *Semana*. 6 de febrero de 2014.

2 Alejandra Barrios, Directora de la Misión de Observación Electoral. Declaraciones al portal VERDADA-

BIERTA.COM

3 Redacción *Semana*. Op. cit.

interés general o de aquellos que se corresponden con los fines sociales del Estado.

Con lo cual se ocasionan sensibles alteraciones a la voluntad popular, a través de la manipulación del electorado y de los escrutinios, que imponen un daño incalculable al ejercicio de la democracia, que en mucho excede aquel ocasionado por las consecuencias de tipos penales como el caso del Hurto calificado y agravado, contenido en la ley penal<sup>4</sup> y cuyo tratamiento punitivo a conductas homologables con el delito electoral, excede en más del doble la tipificación de las conductas en comento, en materia de contaminación de los resultados electorales. Comportamientos que en el actual ordenamiento jurídico terminan siendo excarcelables y en buena medida, se encuentran sin reproche judicial. Con lo cual se crea una cultura electoral ilegítima e impune, que termina siendo aceptada como parte de una suerte de aceptación de la ilegalidad como norma consuetudinaria en la materia.

Me permito recomendar a la Honorable Comisión Primera revisar la propuesta de incremento de penas contenida en el proyecto de ley, ya que si bien dicho proyecto se inscribe en la tendencia a legislar a partir del incremento punitivo de las anteriores con la consecuencia de la ampliación de los términos de la privación de la libertad intramural, ello responde al propósito de avanzar en el fortalecimiento de la persecución del delito electoral. Con lo cual se busca incrementar la capacidad de respuesta del sistema y los organismos electorales a este tipo de abuso del derecho y de agresión a la facultad constitucional de elegir y a ser elegido.

#### Contenido del pliego de modificaciones

Al texto presentado por los autores del proyecto le añadí para efectos de esta ponencia las siguientes modificaciones con el ánimo de fortalecer y clarificar la redacción del proyecto. En tal sentido se añaden al texto presentado las siguientes ampliaciones; en el artículo 2º: *“otorgados con ocasión de la ejecución de programas sociales o culturales o de cualquier otro orden, de naturaleza estatal o gubernamental, o amenace por cualquier medio a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley”*.

En el artículo 3º: se añade: *“El que prometa, realice contrato o condicione la perfección o prórroga del mismo; prometa, pague o entregue dinero o dádiva a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, con el fin de presionar para que se consigne voto en favor de determinado candidato”*.

Y finalmente para el caso del artículo 4º: *“La pérdida de material electoral por descuido,*

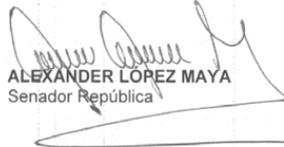
*omisión o falta de custodia de quien debía ejercerla en ejercicio de funciones y competencias legales”*.

Con lo cual se envía un mensaje muy importante a los determinadores de las conductas señaladas, en particular, a los máximos responsables que incurren en este tipo de conductas desde el ejercicio de la función pública, en el sentido de garantizar por medio de este tipo de legislación, la integridad de la democracia electoral, como bien jurídico imprescindible, en el marco de proteger el mandato electoral que da origen mediante la voluntad popular al Estado social de derecho, consagrado por la Constitución de 1991.

#### Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la Honorable Comisión Primera Constitucional del Senado dar primer debate al Proyecto de ley número 31 de 2014 Senado, *por medio de la cual se incrementan las sanciones penales contra la corrupción electoral y se dictan otras disposiciones*, conforme al pliego de modificaciones que presento a continuación.

Atentamente,



ALEXANDER LÓPEZ MAYA  
Senador República

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 31 DE 2014 SENADO

*por medio de la cual se incrementan las sanciones penales contra la corrupción electoral y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* El objeto de la presente ley es incrementar las sanciones penales con el fin de prevenir y sancionar ejemplarmente la corrupción electoral en Colombia.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 387 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 387. Constreñimiento al sufragante.** El que utilice las armas, o exija votar por un candidato específico tras haber recibido un beneficio social del Estado, o amenace con la pérdida de beneficios otorgados con ocasión de la ejecución de programas sociales o culturales o de cualquier otro orden, de naturaleza estatal o gubernamental, o amenace por cualquier medio a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, con el fin de obtener apoyo o votación

<sup>4</sup> Colombia. Ley 599 del 2000. Artículos 240 y 241. Título VII, Delitos contra el Patrimonio Económico.

por determinado candidato o lista de candidatos, o voto en blanco, o por los mismos medios le impida el libre ejercicio del derecho al sufragio, incurrirá en prisión de ciento ocho (108) meses a doscientos cuarenta (240) meses.

En igual pena incurrirá quien por los mismos medios pretenda obtener en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, apoyo o votación en determinado sentido, o impida el libre ejercicio del derecho al sufragio.

La pena se aumentará de la mitad al doble cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 390 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 390. *Corrupción de sufragante.*** El que prometa, realice contrato o condicione la perfección o prórroga del mismo; prometa, pague o entregue dinero o dádiva a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, con el fin de presionar para que se consigne voto en favor de determinado candidato, partido o corriente política, vote en blanco, o se abstenga de hacerlo, incurrirá en prisión de ciento ocho (108) meses a doscientos cuarenta (240) meses y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien por los mismos medios obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

El sufragante que acepte la promesa, el contrato, la prórroga, el dinero o la dádiva con los fines señalados en el inciso primero, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho meses a ochenta y cuatro (84) meses.

La pena se aumentará de la mitad al doble cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 393 A, a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 393 A.** La pérdida de material electoral por descuido, omisión o falta de custodia de quien debía ejercerla en ejercicio de funciones y competencias legales, será sancionada con prisión de ciento ocho (108) meses a doscientos cuarenta (240) meses.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 394 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 394. *Alteración de resultados electorales.*** El que por medio distinto de los señalados en los artículos precedentes altere el resultado de una votación, modifique injustificadamente guarismos en documentos electorales en las diferentes actas, o introduzca documentos o tarjetones indebidamente, incurrirá en prisión de ciento ocho (108) meses a doscientos cuarenta (240) meses, salvo que la

conducta constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena se aumentará de la mitad al doble cuando la conducta sea realizada por un servidor público, jurado de votación, o responsable de la gestión informática o automatización de datos electorales o escrutador.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 396 A, a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 396 A.** Quien habiéndose desempeñado como funcionario público se vincule directa o indirectamente, con alguna campaña política, o use las gestiones, logros y metas alcanzados por la entidad a la que perteneció para hacer campaña política, durante los cuatro (4) meses posteriores a la fecha de su desvinculación laboral, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ochenta y cuatro (84) meses.

Artículo 7°. La Fiscalía General de la Nación, durante los 4 meses previos al día de elecciones garantizará:

1. Que se designe un número de Fiscales por Dirección Seccional de Fiscalía para que adelanten las investigaciones, actos urgentes y diligencias preliminares, relacionadas con los Delitos contra los Mecanismos de Participación Democrática.

2. Que se designe un número de funcionarios por la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), para que ejerzan funciones propias de Policía Judicial dentro de los procesos de los Delitos contra los Mecanismos de Participación Democrática.

Parágrafo. Durante el día de elecciones:

1. Las Unidades de Reacción Inmediata (URI) contarán con Fiscales que asuman exclusivamente los casos que lleguen por los Delitos Contra los Mecanismos de Participación Democrática.

2. Todos los investigadores del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) deberán estar disponibles para adelantar los actos urgentes y las misiones de trabajo que se requieran, frente a los Delitos Contra los Mecanismos de Participación Democrática.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

  
ALEXANDER LOPEZ MAYA  
Senador de la República  
Ponente

## TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN  
PLENARIA DEL SENADO DE LA  
REPÚBLICA EL DÍA 3 DE SEPTIEMBRE  
DE 2014 AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 181 DE 2014 SENADO, 194 DE  
2014 CÁMARA**

*por la cual se dictan medidas tendientes a  
promover el acceso a los servicios financieros  
transaccionales y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos.* Son sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos las instituciones financieras cuyo objeto exclusivo es:

a) La captación de recursos a través de los depósitos a los que se refiere el artículo 2° de la presente ley;

b) Hacer pagos y traspasos;

c) Tomar préstamos dentro y fuera del país destinados específicamente a la financiación de su operación. En ningún caso se podrán utilizar recursos del público para el pago de dichas obligaciones;

d) Enviar y recibir giros financieros.

A las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos les serán aplicables los artículos 53, 55 a 68, 71 a 74, 79, 80, 81, 88, 92, 97, 98, artículos 102 al 107, artículos 113 al 117 y artículos 208 al 212 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Igualmente les serán aplicables las demás normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y las demás disposiciones cuya aplicación sea procedente atendiendo la naturaleza y las actividades que realizan dichas instituciones.

Los recursos captados por las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos deberán mantenerse en depósitos a la vista en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, según reglamentación del Gobierno Nacional, la cual incluirá normas en relación con el manejo de efectivo que estas sociedades puedan tener para la operación de su negocio. El Banco de la República podrá celebrar contratos de depósito con estas sociedades en los términos y condiciones que autorice la Junta Directiva del Banco de la República.

Corresponderá al Gobierno Nacional establecer el régimen aplicable a estas entidades, incluyendo la reglamentación del límite máximo para la razón entre el patrimonio y los depósitos captados por la entidad, además de toda aquella que garanticen una adecuada competencia.

Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos estarán sujetas a la inspección,

vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos deberán cumplir con las mismas disposiciones que las demás instituciones financieras en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Parágrafo 1°. En ningún caso las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán otorgar crédito o cualquier otro tipo de financiación.

Parágrafo 2°. Los depósitos captados por las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos estarán cubiertos por el seguro de depósito administrado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en los términos y condiciones que para el efecto defina la Junta Directiva de dicho Fondo. Para tal efecto, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos deberán inscribirse en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Parágrafo 3°. Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán ser constituidas por cualquier persona natural o jurídica, incluyendo, entre otros, los operadores de servicios postales y los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas aplicables. Se entenderá como operador de servicios postales la persona jurídica, habilitada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que ofrece al público en general servicios postales a través de una red postal, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 1369 de 2009 y como proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones a la persona jurídica responsable de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de telecomunicaciones a terceros, a los que se refiere la Ley 1341 de 2009 y, como Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios las descritas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, no podrán proveer acceso a su red a las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos que sean subordinadas suyas en los términos del artículo 27 de la Ley 222 de 1995, o en las cuales ejerzan control conforme lo establecido en la Ley 155 de 1959, el Decreto número 2153 de 1992 y la Ley 1340 de 2009, en mejores condiciones técnicas, económicas, administrativas o jurídicas que las otorgadas por el acceso a dicha red a las demás entidades financieras que ofrezcan

servicios financieros móviles o a los integradores tecnológicos a través de los cuales se surta tal acceso, en lo referente a los productos y servicios objeto de esta ley. La realización de conductas en contravía de lo previsto en el presente inciso constituirá una práctica comercial restrictiva por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, y será sancionada por la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con los artículos 25 y 26 de Ley 1340 de 2009, o aquellas que los modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 4°. Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán utilizar corresponsales, para el desarrollo del objeto social exclusivo autorizado en la presente ley.

Artículo 2°. *Depósitos de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos.* Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán captar recursos del público exclusivamente a través de los depósitos a que hacen referencia los artículos 2.1.15.1.1. y subsiguientes del Decreto número 2555 de 2010.

El trámite de vinculación y los límites de saldos y débitos mensuales de los depósitos electrónicos serán establecidos por el Gobierno Nacional. Estos trámites serán aplicables por igual a todas las entidades autorizadas para ofrecer estos depósitos.

Los retiros o disposición de recursos de estos depósitos estarán exentos del gravamen a los movimientos financieros en los términos del numeral 25 del artículo 879 del Estatuto Tributario.

Artículo 3°. *Capital mínimo de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos.* El capital mínimo que deberá acreditarse para solicitar la constitución de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos será de cinco mil ochocientos cuarenta y seis millones de pesos (\$5.846.000.000). Este monto se ajustará anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el Índice de Precios al Consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se realizará en enero de 2015, tomando como base la variación del Índice de Precios al Consumidor durante 2014.

Artículo 4°. Modifícase el inciso 1° del numeral 1 del artículo 119 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“1. **Inversiones en sociedades de servicios financieros, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos.** Los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento podrán participar en el capital de sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa, almacenes generales de depósito, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías y sociedades especializadas en depósitos

y pagos electrónicos, siempre que se observen los siguientes requisitos”.

Artículo 5°. Adiciónese un parágrafo al numeral 3 del artículo 119 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, del siguiente tenor:

“**Parágrafo 2°.** Con el fin de facilitar el acceso de los clientes de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos a otros productos financieros, estas sociedades podrán transferir sus bases de datos con la información de sus clientes a su matriz. En todo caso, para la realización de esta operación deberán observarse las disposiciones normativas que regulan el manejo de la información y la protección de datos personales”.

Artículo 6°. *Contribuciones a la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos estarán obligadas a realizar las contribuciones a la Superintendencia Financiera de Colombia a las que se refiere el numeral 5 del artículo 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. La forma de calcular el monto de las contribuciones será el previsto en dicha norma.

El Gobierno nacional adoptará las medidas necesarias para adecuar la estructura de la citada Superintendencia, dotándola del personal necesario, así como de la capacidad presupuestal y técnica que requiera para cumplir con dicha función.

Artículo 7°. *Consulta de datos de identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.* Para la apertura o cualquier otro trámite relacionado con productos financieros que requiera la identificación del consumidor financiero, la Registraduría Nacional del Estado Civil pondrá a disposición de las entidades financieras y/o de los operadores de información financiera, previa solicitud de estos, la información necesaria para la verificación de la identidad de los mismos, incluyendo los códigos alfanuméricos correspondientes a la producción de los documentos de identidad.

Parágrafo. En todo caso, la consulta y el posterior tratamiento de la información personal de los consumidores financieros deberá realizarse de conformidad con los principios y deberes consagrados en la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, garantizando siempre el ejercicio del derecho de hábeas data.

Artículo 8°. *Canales.* Con el fin de que los productos y servicios a los que se refiere la presente ley puedan ser prestados de manera eficiente y a bajo costo, el Gobierno nacional propenderá porque se permita la utilización de canales que aprovechen la tecnología disponible para la prestación de los mismos, en todo caso manteniendo adecuados parámetros de seguridad y operatividad.

Artículo 9°. *Programa de Educación Económica y Financiera.* El Ministerio de Educación Nacional incluirá en el diseño de programas para el desarrollo de competencias

básicas, la educación económica y financiera, de acuerdo con lo establecido por la Ley 115 de 1994.

Artículo 10. *Reglamentación de la presente ley.* En la reglamentación de esta ley, se dará el mismo tratamiento regulatorio a la sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos y a las demás entidades financieras en relación con el ofrecimiento y prestación de los servicios y productos a que hace referencia esta ley.

Artículo 11. *Administración de información de hábitos transaccionales e historial de pagos por parte de operadores de información.* Con el fin de facilitar a los ciudadanos el acceso a los productos financieros, los operadores de información están autorizados para incorporar la información más amplia posible sobre hábitos transaccionales e historial de pagos de las operaciones y transacciones realizadas por los usuarios de los servicios prestados por las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos.

Parágrafo. La transmisión y transferencia de la información contenida en las bases de datos se adelantará en estricto cumplimiento de los principios de confidencialidad, seguridad, circulación restringida, finalidad y veracidad o calidad de la información previstos en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012. La información contenida en dichas bases de datos será utilizada para las finalidades previamente autorizadas por el titular de la información, y en todo caso con sujeción a las normas de hábeas data.

Artículo 12. *Nuevo. Aspectos relacionados con las tarifas.* Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos deberán reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma que esta señale, el precio de todos los productos y servicios que se ofrezcan de manera masiva. Esta información deberá ser divulgada de manera permanente por cada sociedad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1328 de 2009.

Cuando se establezca la no existencia de suficiente competencia en el mercado relevante correspondiente, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1430 de 2010, el Gobierno nacional deberá, intervenir esas tarifas o precios según corresponda a la falla que se evidencia mediante i) el señalamiento de la tarifa o precio; ii) la determinación de precios o tarifas máximos o mínimos; iii) la obligación de reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia y/o de Industria y Comercio las metodologías para establecer tarifas o precios, siguiendo para ello los objetivos y criterios señalados para la intervención de las instituciones financieras”.

Artículo 13. *Nuevo.* Los servicios postales de pago podrán continuar prestándose bajo el régimen legal vigente y aplicable a dichos servicios, sin que les sean aplicables las disposiciones de la presente ley.

Artículo 14. *Nuevo.* Adiciónese el numeral 9 al artículo 110 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“**9. Inversiones en sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos.** Las sociedades de servicios financieros podrán participar en el capital de sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, para lo cual les serán aplicables en lo pertinente, las demás disposiciones que regulen esta materia y los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.

Artículo 15. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 3 de septiembre de 2014, al Proyecto de ley número 181 de 2014 Senado, 194 de 2014 Cámara, por la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Honorable Cámara de Representantes.

ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA  
Coordinador Ponente

GERMÁN DARIO HOYOS GIRALDO  
Ponente

CAMILO ARMANDO SÁNCHEZ ORTEGA  
Ponente

FERNANDO TAMAYO TAMAYO  
Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 3 de septiembre de 2014 según texto propuesto para segundo debate con modificaciones.

GREGORIO ELJACH PACHECO  
Secretario General

**CONTENIDO**

Gaceta número 474 - Lunes, 8 de septiembre de 2014  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
PONENCIAS Págs.

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 31 de 2014 Senado, por medio de la cual se incrementan las sanciones penales contra la corrupción electoral y se dictan otras disposiciones. .... 1

**TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA**

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 3 de septiembre de 2014 al Proyecto de Ley número 181 de 2014 Senado, 194 de 2014 Cámara, por la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones. .... 5

